



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-27/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 02 de junio de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-27/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D° ■■■, en calidad de Presidente del Club Deportivo ■■■, con DNI ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 28 de Marzo de 2025, dictado en el expediente 149/2024-25, y habiendo sido ponente doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 31 de Marzo de 2025, fue recibido escrito presentado en Registro Electrónica de la Junta de Andalucía a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D° ■■■, en calidad de Presidente del Club Deportivo ■■■, con DNI ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 28 de Marzo de 2025, dictado en el expediente 149/2024-25.

Segundo.- En el citado escrito ante este Tribunal, se pedía:

“Solicito que se anule el acta por no cumplir con las obligaciones de los árbitros y acatar el Reglamento de la RFAF, además de que este comité proceda a la investigación urgente de este caso para corroborar su veracidad con todas las partes posibles, ya que se trata de intentar ocultar un caso de racismo por parte de un colegiado y se intenta tapar gravemente con una agresión de un jugador que está al término de su carrera deportiva como aficionado a este deporte”

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-27/2025-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido a la ponente Sra. Albert Muñoz.

Una vez fue admitido a trámite, por Providencia de admisión de 31 de marzo de 2025, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 03/04/2025.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 101 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el artículo 41 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.c) y 90.1.b.2 °) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El recurrente, en su calidad de Presidente del CLUB ■■■■, cuestiona la Resolución del Comité de Apelación de la RFAF por la que, con desestimación de su Recurso de Apelación, confirma el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Cordobesa de Fútbol de 19 de Marzo 2025, por la que adoptó el siguiente acuerdo:

Jugadores

C.D. ■■■■ AS 100 Suspensión de 5 meses por agredir al árbitro, árbitro asistente o autoridades deportivas, siendo acción reiterada y no generando consecuencia dañosa de carácter grave. (150 días inhabilitación)

Equipos

C.D. ■■■■ 73.6 Retirar 1 punto de su clasificación al C.D. ■■■■. debido a la sanción producida hacia uno de sus jugadores, según consta en el Art. 73.6 del CJD de la RFAF.

En su escrito de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, el CLUB recurrente denuncia la falsedad e ilegalidad del Acta Arbitral, indicando, en esencia:

Queremos señalar que hemos solicitado formalmente la impugnación del acta del partido, ya que esta no se cerró conforme a lo estipulado por el reglamento. Según este, el acta debe ser firmada al finalizar el encuentro y en presencia de ambos delegados de cada equipo. Sin embargo, el acta fue cerrada en el domicilio del árbitro al día siguiente, lo cual consideramos ilegal.

Como bien sabemos, el reglamento de la Real Federación Andaluza de Fútbol establece que el acta debe cerrarse al término del partido y en las instalaciones deportivas. Además, se señala que si el árbitro tiene algo que añadir respecto al encuentro, dispone de un plazo de 24 horas para realizar un anexo. Sin embargo, el acta en cuestión fue cerrada fuera del tiempo y lugar estipulados, lo que la convierte en inválida.

En apoyo de sus argumentaciones, el CLUB recurrente solicitó la admisión de la prueba documental que aportó al Comité de Apelación, admisión que le ha sido denegada en la Resolución del Comité de Apelación, y a cuyo tenor, según el recurrente, se pondría en evidencia que la sanción impuesta al Jugador, no es acorde a la realidad de lo acontecido.

Invoca asimismo la posibilidad de desvirtuar las ACTAS ARBITRALES, mediante una prueba objetiva que demuestre la inexactitud del Acta, o como dice el recurrente, el “falseamiento” de la misma,



ya que postula su nulidad por no haber sido formalizada con el procedimiento establecido reglamentariamente.

Señala finalmente que:

Nos dirigimos a este tribunal con el propósito de reiterar nuestra solicitud de que se aplique el reglamento de manera equitativa entre todos los clubes, tanto por parte del Comité de Competición como del Comité de Apelación. Nuestra única intención es garantizar que se cumpla la normativa establecida por la Real Federación Andaluza de Fútbol en todas las circunstancias.

Tercero.- Contextualizado en estos términos el objeto de Recurso, hemos de analizar en primer término, por la trascendencia para analizar los siguientes motivos alegados, la denunciada irregularidad del Acta que la haría nula e inexistente a los efectos de la sanción finalmente impuesta.

Este punto se aborda con detalle en su recurso ante el Comité de Apelación, bajo el epígrafe **IRREGULARIDADES EN LA REDACCIÓN Y CIERRE DE ACTA**, afectando a su validez y a la presunción de veracidad que ordinariamente se le atribuye.

Invoca los artículos 133, 134 y 135 del Reglamento General de la RFAF, que hemos de señalar no recogen lo que señala el recurrente.

No obstante, efectivamente, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre los requisitos que ha de cumplir el Acta arbitral en cuanto a su emisión y suscripción para mantener la eficacia de la presunción de veracidad de que está dotada, señaladamente su redacción al final del encuentro y la recogida de firmas de los Delegados, como recoge el artículo 126.3.c) del CJD.

Sin embargo, también hemos considerado legítima el Acta redactada por el árbitro en su domicilio, cuando concurren circunstancias excepcionales, como es la recogida en el Acta suscrita en este partido, en la que se lee:

C.- OTRAS INCIDENCIAS C.D. ■■■

TRAS FINALIZAR EL ENCUENTRO, EL SR. ■■■ CON DORSAL NÚMERO (■■■) ACCEDE AL VESTUARIO ARBITRAL, SIN CONSENTIMIENTO PREVIO, A PEDIR EXPLICACIONES SOBRE LA EXPULSIÓN DEL JUGADOR CON DORSAL NÚMERO (■■■) EL SR. ■■■. DESPUÉS DE DARLE LAS EXPLICACIONES OPORTUNAS, TAMBIÉN NOS PIDE EXPLICACIONES SOBRE SU EXPULSIÓN. SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE ESTA DE FORMA EDUCADA Y TRANQUILA, PERO EL SR. ■■■ SE ABALANZA SOBRE UN MIEMBRO DEL CUERPO ARBITRAL SUJETÁNDOLO CON USO DE FUERZA EXCESIVA Y CON UNA CONDUCTA VIOLENTA, AGARRANDO EL CUELLO DE ESTE Y APRETANDO CON SUS DEDOS EMPUJANDO LA CABEZA DEL ÁRBITRO CONTRA LA PARED MIENTRAS LEVANTABA SU OTRA MANO CON EL PUÑO CERRADO. AL INTENTAR AYUDAR A ESTE COMPAÑERO, DICHO JUGADOR SE ABALANZA TAMBIÉN CONTRA EL CRONOMETRADOR DEL PARTIDO, EMPUJÁNDOLO CONTRA LA PARED. UNA VEZ LO SUELTA, VUELVE A DIRIGIRSE AL ÁRBITRO AGREDIDO Y REPITE LAS ACCIONES DESCRITAS ANTERIORMENTE (AGARRARLO DEL CUELLO Y GOLPEAR SU CABEZA CONTRA LA PARED) MIENTRAS CARA CON CARA LE GRITA CON TONO AMENAZANTE "TE VOY A ARRUIANAR LA VIDA, DE ÁRBITRO



ERES UN CHULO” . TRAS ESTE MOMENTO DE TENSION, LOS COMPAÑEROS LOGRAN QUITARLO DE ENCIMA DEL COMPAÑERO Y ABANDONA EL VESTUARIO.

Y en el punto 7 del Acta, se recoge:

7.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

C.D. ■■■ TRAS FINALIZAR EL ENCUENTRO, EL SR. ■■■ ACCEDE AL VESTUARIO ARBITRAL SIN CONSENTIMIENTO DE FORMA AMENAZANTE, DIRIGIÉNDOSE AL CUERPO ARBITRAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:” ME VOY A ENCARGAR DE QUE NO VOLVÁIS A VENIR COMO YA HE HECHO CON OTROS COMPAÑEROS ANTERIORMENTE Y HABLARÉ CON QUIEN TENGA QUE HABLAR PARA QUE NO VOLVÁIS A PISAR ESTE PABELLÓN”.

TRAS LA AGRESIÓN DE UNO DE SUS JUGADORES, ÉL NO PONE NINGÚN TIPO DE IMPEDIMENTO POR EVITARLO. DESUPÉS DE MARCHARSE DEL VESTUARIO EL AGRESOR, LE PREGUNTAMOS SI VE NORMAL LO OCURRIDO, CONTESTANDO: "POCO TE HA HECHO, SUERTE HAS TENIDO". ADEMÁS, SE LE PIDE COLABORACIÓN PARA LLAMAR A LAS FUERZAS DE ORDEN PÚBLICO, A LO QUE SE NIEGA HASTA EN DOS OCASIONES. TRAS ESTO ABANDONA EL VESTUARIO Y EL CUERPO ARBITRAL SE ENCIERRA EN ÉL, LLAMANDO A LAS FUERZAS DE ORDEN PÚBLICO.

MINUTOS DESPUÉS, SE PERSONA UNA PATRULLA DE POLICÍA LOCAL DE DICHA LOCALIDAD, IDENTIFICADOS CON NIP- ■■■ Y NIP- ■■■, LA CUAL VELA POR NUESTRA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA AL SALIR DEL PABELLÓN. NOS ACOMPAÑAN HASTA EL VEHÍCULO Y AL CENTRO HOSPITALARIO PARA QUE ATENDIESEN AL ÁRBITRO AGREDIDO. UNA VEZ ATENDIDO, NOS DIRIGIMOS A LA COMISARÍA PARA DENUNCIAR LOS HECHOS CITADOS ANTERIORMENTE.

LOS DELEGADOS DE EQUIPO NO FIRMAN EL ACTA, DADO QUE EL ACTA ES CERRADA EN MI DOMICILIO.

El delegado del equipo local no firma por el siguiente motivo: El acta no se ha finalizado en el campo. El delegado del equipo visitante no firma por el siguiente motivo: El acta no se ha finalizado en el campo

Pues bien, llegados a este punto, hemos de añadir que obra asimismo en el expediente tanto la **COMPARECENCIA del Arbitro ante la Jefatura de la Policia Local** (folio 29 y 30, del expediente remitido por la RFAF), e Informe Clínico de Urgencias (folio 31 del expediente remitido por la RFAF) relativo a la asistencia a D. ■■■, todo ello del día del Encuentro.

Entendemos que las circunstancias expuestas, justifican sobradamente que la redacción del Acta se realizara en el domicilio del árbitro, motivo por el que no puede, en principio, ser privada de la presunción de veracidad como pretende el recurrente.

Cuarto.- Dicho lo anterior, el que se mantenga la presunción de veracidad del Acta Arbitral, no impide que la misma sea desvirtuada mediante prueba al efecto, pero dicha prueba ha de verificarse en el momento procedimental oportuno, ante el Comité de Competición, circunstancia no acaecida en este caso como se recoge en la Resolución del Comité de Competición, señalando:



C.D. ■■■ Habiendo dado plazo al C.D. ■■■. para la presentación de prueba audio/visual que refuerce lo indicado en sus escritos de alegaciones con respecto a lo descrito en el punto 7 del Acta y ocurrido en el vestuario del Sr. ■■■ y no habiendo recibido ningún tipo de información o documentación adicional, este Comité acuerda:

1º- **CERRAR INFORMACION.**

2º- **DESESTIMAR** los escritos de alegaciones presentados en tiempo y forma por parte del C.D. ■■■. ya que no se presenta ninguna prueba concluyente que haga desvirtuar lo descrito por el Sr. ■■■ en el Acta del encuentro.

3º- A pesar de existir parte médico con presencia de eritema de carácter leve no habiendo sido necesaria la asistencia médica y habiendo existido agresiones con carácter reiterativo por parte del jugador N° 10 del C.D. ■■■. este comité acuerda **SANCIONAR** al jugador con dorsal N° 10 D. ■■■ con 5 MESES DE SUSPENSION y multa accesoria según el Art. 100.1 del CJD de la RFAF y Circular N° 8 de la RFAF.

A lo anterior, ha de añadirse que la Resolución del Comité de Apelación, expresamente inadmite los medios y prueba propuesta en Apelación en los siguientes términos:

2.- En apoyo de sus alegaciones se aporta prueba documental, no presentada en la Instancia. Dicha prueba no puede ser valorada por éste Comité, al no cumplir con lo prevenido en el artículo 47 del Código de Justicia Deportiva, dado lo extemporáneo de su presentación.

Efectivamente, como establece el artículo 47 del CJD:

Artículo 47.- Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el presente Ordenamiento. Podrán presentarse las que se dejen anunciadas en la instancia y no sean posibles obtener y las sobrevenidas de las que el recurrente no tuvo conocimiento.

Así se infiere con claridad de los siguientes artículos del CJD:

Artículo 26.- Trámite de audiencia.

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los/as interesados/as para evacuar el cual serán emplazados/as, otorgándoles un plazo máximo de tres días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité y los/as interesados/as podrán exponer ante



el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

El Comité podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 18 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del Comité las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 18 horas del siguiente día hábil.

Artículo 31.- Procedimiento ordinario. Trámites.

Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el presente ordenamiento, se tramitará, con **audiencia de los/as interesados/as, siendo de aplicación lo recogido en el artículo sobre trámite de audiencia, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas**, o las que el Comité de Justicia Deportiva competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

De los artículos transcritos resulta que, el derecho de defensa de que pueden servirse los interesados para actuar en el seno del Procedimiento Disciplinario, tiene unos plazos y unos requisitos.

Ciertamente la brevedad de los plazos, ha llevado a este Tribunal a admitir pruebas que propuestas no pudieron practicarse, como hubiera sido el caso si el Club ahora recurrente hubiera manifestado que tenía un VIDEO de cuyo visionado resultaba que no era correcta la descripción que el Árbitro hacía de las circunstancias que finalmente conducen a la “expulsión”.

Hubiera bastado al menos la invocación, de la existencia de disconformidad con la sanción y el anuncio del VIDEO, pero no es esto lo acaecido.

Es más, incluso del visionado del VIDEO aportado y de los Audios, que en cualquier caso no pueden ser admitidos, nada permite, como pretende el recurrente, llegar a desvirtuar los hechos recogidos en el Acta, ya que el VIDEO es de un momento del partido, en el campo, pero nada prueba respecto de lo acaecido en los vestuarios, donde se producen los hechos que han conducido a la sanción, sin que exista prueba alguna de las supuestas manifestaciones discriminatorias vertidas por el árbitro.

Nada, por tanto se ha probado en momento procedimental oportuno que desvirtúe la veracidad del Acta arbitral, sin perjuicio de las acciones penales que el ahora recurrente entiende que le asisten.

Por todo lo expuesto, no podemos sino, desestimando el Recurso interpuesto, confirmar en todos sus términos la Resolución del Comité de Apelación.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**,

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^o ■■■, en calidad de Presidente del Club Deportivo ■■■, con DNI ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 28 de Marzo de 2025, dictado en el expediente 149/2024-25, confirmándola en todos sus términos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo: Ignacio F. Benítez Ortúzar.

